



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EX.PTE. D- 2202 /20-21



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA

ARTICULO 1º. Creación. Créase el Régimen de Fomento a la Actividad Apícola, de adelante el Régimen, en adelante el Régimen, el cual tendrá una vigencia de diez (10) años a partir de su aprobación, prorrogables por igual termino por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para la organización, conservación, reglamentación, promoción, protección, fomento, sanidad, investigación, desarrollo tecnológico, industrialización, así como la cría, explotación, mejoramiento genético y la comercialización de los productos que se pueden obtener de las abejas melíferas en beneficio de los apicultores y la sociedad en general.

ARTICULO 3º. Interés Provincial. Declárase de Interés Provincial todas las acciones encaminadas a incrementar la producción y la productividad apícola, la protección sanitaria de las abejas y la apicultura, por los beneficios que otorga a la conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada, así como la sustentabilidad de la actividad.

ARTICULO 4º. Alcance. Se encuentran regidas por la presente ley, las actividades apícolas en su conjunto, comprendiendo la crianza de abejas reinas, la producción de material vivo, la producción de miel, la trashumancia, la polinización de cultivos entomófilos, la producción de jalea real, cera, propóleos, polen y demás productos obteni-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2202 /20-21



dos de la colmena, el acopio, la industrialización y/o comercialización a través de la preparación, conservación, fraccionamiento y la presentación de cada uno de éstos destinados al consumo humano y/o industrial, tanto en el mercado interno como externo, y la fabricación y utilización de implementos, equipos e insumos destinados a la producción apícola y otras actividades que pudieran generarse.

ARTICULO 5º. Beneficiarios. Toda persona física o jurídica que integre la cadena productiva apícola dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires y que se enmarque en las disposiciones de la presente ley, podrá acceder a los beneficios que la misma establece.

ARTICULO 6º. Criterios generales. La actividad apícola deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sostenibilidad económica, social y ambiental.

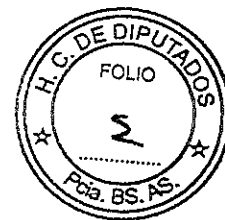
ARTICULO 7º. Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo, y serán sus funciones:

- a) Fomentar y promover la producción apícola fija y trashumante;
- b) Difundir los beneficios de la producción racional acorde a prácticas y técnicas actualizadas que permitan la inspección de las colmenas y su adecuado manejo, propendiendo a la adopción generalizada de sistemas de gestión de la calidad e inocuidad;
- c) Generar nuevos hábitos de consumo y utilización de los productos de la colmena en la comunidad nacional e internacional;
- d) Propender al desarrollo y elaboración de productos apícolas con fines alimenticios, farmacológicos, cosmetológicos, y otros, a través de la experimentación a campo e investigación científica;
- e) Impulsar el ordenamiento en el tránsito de colmenas y todo material apícola vivo;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2202 /20-21



- f) Normatizar la radicación de apiarios y sus registros de titularidad, ubicación territorial, y cantidad de colmenas instaladas; respetando los ya existentes en cada provincia;
- g) Identificar las especies que conforman la flora apícola natural y cultivada, fomentando el conocimiento y beneficios de la polinización;
- h) Difundir e impulsar el asociativismo entre los actores de la cadena apícola;
- i) Promover la erradicación de apiarios rústicos y de abejas genéticamente indeseables conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley;
- j) Propender al mantenimiento y/o mejoramiento del estado sanitario de las colmenas a través del desarrollo de planes y programas provinciales y regionales;
- k) Desarrollar e implementar las medidas y acciones necesarias para brindar asistencia técnica y capacitación gratuita a los Productores Apícolas en lo relativo a la producción, industrialización, comercialización, constitución de formas asociativas, condiciones del cuidado del medio ambiente, sustentabilidad, búsqueda de mercados, acceso a líneas crediticias e implementación de estándares de calidad;
- l) Diseñar, difundir, asesorar, articular e implementar los beneficios económicos y fiscales, establecidos en el artículo 9, para quienes resulten beneficiarios de la presente Ley.

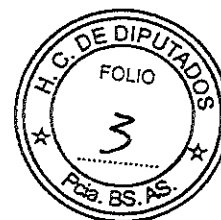
ARTICULO 8º. Registro Único Provincial de Productores Apícolas. Créase el Registro Único Provincial de Productores Apícolas, que estará bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación de la presente.

Todo productor, establecimiento de extracción, de acopio, de exportación, de fraccionamiento y de procesamiento de productos apícolas deberá gestionar su registro ante la Autoridad de Aplicación, conforme a las condiciones que establezca la reglamentación.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2202 /20-21



La inscripción importará la asignación de un número que deberá citar y acreditar en todo trámite oficial. Dicha marca y/o número según correspondiere individualizará su material.

ARTICULO 9º. Beneficios económicos. Los beneficiarios de la presente Ley gozaran de los siguientes beneficios, según la Autoridad de Aplicación disponga mediante la reglamentación:

- a) Aportes económicos para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño del emprendimiento, empresa, establecimiento, tipo de plan o programa y actividad propuesta;
- b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión para el desarrollo y/o implementación y certificación de normas de calidad;
- c) Financiación total o parcial para la incorporación de capital de trabajo y/o bienes de capital para la diferenciación de productos o desarrollo de nuevos productos;
- d) Aportes económicos para cubrir los gastos necesarios para la capacitación de todos los actores de la cadena para ejecutar los proyectos propuestos en el marco del plan estratégico;
- e) Tasa de interés preferenciales para préstamos bancarios y operaciones garantizadas;
- f) Apoyo económico a los productores ante situación excepcionales, ajenas a su responsabilidad, que imposibiliten el desarrollo de la actividad apícola con normalidad;
- g) Financiación de trabajos de investigación apícola básica y aplicada;
- h) Reducción de tributos provinciales aplicados sólo al desarrollo o ejercicio de la actividad productiva apícola.

ARTICULO 10º. Asentamientos. El Poder Ejecutivo Provincial podrá, a través de la Autoridad de Aplicación, autorizar el asentamiento de emplazamientos productivos apí-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2202 /20-21



colas en predios fiscales, a productores debidamente registrados que así lo soliciten. Mediante normas reglamentarias se establecerán las condiciones a que se someterán las autorizaciones, la forma jurídica y el término máximo de las mismas.

ARTICULO 11º. Tránsito de apiarios y otros. Autorízase el tránsito por todo el territorio nacional de colmenas, paquetes de abejas, núcleos, abejas reinas y todo otro material vivo. Los traslados deberán cumplir con los requisitos sanitarios establecidos por la autoridad competente y encontrarse inscriptos en el Registro Único Provincial de Productores Apícolas.

ARTICULO 12º. Uso de productos fitosanitarios. Las personas físicas y/o jurídicas que realicen regularmente –por sí o por cuenta de terceros– aplicaciones aéreas o terrestres de productos fitosanitarios en sitios próximos al emplazamiento de apiarios, deberán informar anticipada y fehacientemente a la Autoridad de Aplicación o a quien ésta delegue, la que cursará la debida notificación a los apicultores inscriptos en los registros pertinentes, que por su cercanía pudieran ser afectados, estableciéndose en la reglamentación los datos a informar por los aplicadores y los mecanismos de notificación.

El uso de productos fitosanitarios estará sujeto a las normas nacionales y provinciales vigentes, siendo de aplicación los mecanismos que éstas imponen en cada región a efectos de evitar toda consecuencia perjudicial sobre la actividad apícola local.

ARTICULO 13º. Apiarios abandonados. Para los casos en que la Autoridad de Aplicación determinase la existencia de apiarios presuntamente abandonados o indebidamente identificados que pudieran implicar riesgo sanitario o para las personas, podrá aislar y/o disponer cautelarmente de los mismos, sin perjuicio de la imposición de sanciones que pudieran corresponder a sus titulares.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2202 /20-21



ARTICULO 14°. Fiscalización. La Autoridad de Aplicación, o a través de otros organismos nacionales, provinciales o municipales en los que delegue el ejercicio de las mismas mediante convenios, ejercerá sus facultades de fiscalización, de poder de policía y control en forma directa.

ARTICULO 15°. Inspecciones. La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para realizar inspecciones en:

- a) En el lugar de asentamiento de las colmenas;
- b) Productos y materiales en tránsito;
- c) En salas de extracción y de fraccionamiento, en depósitos de acopio y en puertos;
- d) En general, en otros lugares donde lo estime pertinente, que existan actividades relacionadas con la actividad apícola.

ARTICULO 16°. Medidas preventivas. Cuando pudiera presumirse la existencia de riesgo sanitario, o de efectos perjudiciales a la salud humana o animal o al ambiente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer, con carácter preventivo, las siguientes medidas:

- a) Intervención e inmovilización de productos y/o material apícola;
- b) Decomiso y/o destrucción, si no pudieren asegurarse condiciones seguras de preservación.

ARTÍCULO 17°. Adhesiones. Invitase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley y a implementar en el ámbito de sus competencias, medidas y acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos de la presente.

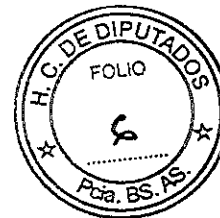
ARTÍCULO 18°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rosío Antinori
Diputada Provincial



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2202 .120-21



FUNDAMENTOS:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto crear un Régimen de fomento a la actividad apícola en la provincia de Buenos Aires, brindando un marco regulatorio a la actividad para su protección, desarrollo y fomento como economía regional.

Se trata de una propuesta que busca jerarquizar esta actividad productiva que se viene desarrollando mediante la declaración de interés provincial y la implementación de distintos mecanismos normativos para fomentar esta actividad productiva y agregarle valor por medio de la conversión hacia producciones más sustentable y sostenible en equilibrio con otras actividades productivas de la región. A través de la presente, se busca difundir los beneficios de esta actividad, preservando la biodiversidad y fomentando el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad económica, social y ambiental que permitan una gestión racional de los recursos naturales.

Al mismo tiempo, esta iniciativa busca tener un impacto positivo en la economía local y regional, entendiendo a la provincia de Buenos Aires como el principal productor de miel de la Argentina. Según datos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, genera más del 45% de la producción nacional; seguida por Santiago del Estero, Misiones, Tucumán, Neuquén, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, La Pampa y Santa Fe.

En ese sentido, los apicultores bonaerenses son un ejemplo de producción eficiente, equilibrada y competitiva que se refleja en la calidad de la miel que llega a las góndolas de todo el mundo. La miel argentina es buscada por los paladares más sofisticados del ámbito culinario, siendo preciada nuestra versión orgánica, de eucaliptus y de bambú.

Este sello de calidad se ha logrado gracias a los esfuerzos realizados por los apicultores quienes han hecho del cooperativismo y el asociativismo herramientas fundamenta-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2202 120-21



les para el intercambio de tecnología y conocimientos que permitieron modernizar la estructura apícola provincial. La apicultura se ha convertido en una actividad agropecuaria de importancia tanto por la generación de productos con alta demanda en los mercados externos, como por los servicios de polinización de cultivos de interés comercial y la generación de empleo dentro de la propia actividad productiva como en las pequeñas y medianas empresas proveedoras de máquinas, equipos e insumos para el sector.

La aprobación de este Régimen de fomento será sin duda una política pública que resguarde y apoye el futuro del sector apícola provincial y a los miles de productores de escala familiar, que podrán mantener su producción y sus fuentes de trabajo en medio de esta pandemia producto del COVID-19.

Planteado esto, en la necesidad y convicción que se debe proteger, acompañar y promover la producción apícola de nuestra provincia, pido a mis pares me acompañen con el presente proyecto de Ley.

Rosío Antinori
Diputada Provincial